

en el artículo 2. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exéntas quedan desahoradas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando, que esta mi Real declaracion se guarde, cumpla y execute, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de Septiembre de 784.

TITULO XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DEL ECHO DE ALCABALAS (a).

LEY I.—Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores (b).

D. Alonso XI. y D. Enrique III. en el ordenamiento de las penas de Cámara capítulos 15 y 16.

Todo hombre que es cabezalero, ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó muger qualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que así fué fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara. (Ley 23. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Tit. 4, lib. 5 del F. J. — Tit. 1, lib. 4 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 10, lib. 3 del F. R.—Tit. 5, P. 5.—Tit. 17 del Ord. de Alc.—Tit. 7, lib. 5 de las OO. RR.

(a) Concuerda esta ley con la 60, tit. 18, P. 3; 4, tit. 5, P. 5; y única, tit. 5, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY II.—En las obligaciones por razon de mercaderías se expresen las vendidas por menor y extenso, y el precio de ellas (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1554 pet. 97.

Mandamos, que de aquí adelante en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso, por manera que se entienda qué es lo que se vende, y el precio que se dá por ello. Y por evitar fraude, mandamos á todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, lo fagan y cumplan así. (Ley 4. tit. lib. 5. R.) (1).

(a) L. 70, tit. 18, P. 3.

LEY III.—Modo en que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor (a).

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 85.

Porque los ropavejeros compran ropas de paño ó se la hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshacen, y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hobieren

(1) En la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, puesta por ley 5. del título 8, se mandó, además de lo contenido en ella, que esta ley del reino subsista en su vigor y rigurosa observancia.

comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo ménos por tiempo de diez dias; so pena, que el ropavejero que deshiciere ó vendiere, ó trocarse la tal ropa, sin la haber tenido en la manera suso dicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez, y la otra para la Cámara. (Ley 16. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Creemos que hoy no se impondrían penas tan graves como señala esta ley, y en ningun caso se aplicaria la de azotes, por no autorizarla el Código Penal.

LEY IV.—Prohibicion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda (a).

El mismo en Madrid por prag. de 1552 cap. 17.

Mandamos, que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena, que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. (Ley 17. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY V.—Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños (a).

D. Fernando y D.^a Juana en Sevilla por pragmática de 1.º de Junio de 1511.

Ordeno y mando, que todas las lanas que se hobieren de vender en estos reynos, ansi peladas como de tixera, se vendan lavadas del todo y enxutas, ó por sucias del todo, y no de otra manera. * Otrosí, por evitar los hurtos que hacen los oficiales que labran las dichas lanas, y los texedores y tintoreros, y sus mozos y mozas, y otras personas, mando, que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lavada, ni sucia, ni estambre, ni en barro, ni en hilaza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna, de una arroba abaxo, sin licencia de los veedores; y quando la tal lana ó hilaza se vendiere, ó hallare en poder de alguna persona, mando, que los dichos veedores pidan cuenta y razon á las tales personas de donde la han habido, y ellos sean obligados á se las dar; so pena, que el que la comprare ó vendiere sin licencia de los dichos veedores, y no diere la cuenta de donde la ha habido, como dicho es, que la haya perdido, y pague de pena trescientos maravedis, los cuales sean repartidos en tres partes, como de suso se contiene, quedando reservada á salvo contra ellos la pena de mi justicia. * Otrosí mando, que no se puedan descolar los paños de aquí adelante por venderlos por enteros; y el que los descolare, los venda á la vara, y no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada

paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera suso dicha. (Leyes 2, 18 y 22 tit. 15. lib. 7. R.)

(a) La estafa que se cometiere defraudando á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, se castigará con las penas que señala el art. 438 del Código, si excediere de cinco duros; y con las del núm. 1, art. 470, si no excediere de esa suma.

LEY VI.—Prohibicion de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.

D. Felipe II. en Madrid por prag. de 25 de Noviembre de 1565.

Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada ni paja, ni leña ni otras cosas de servicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por encubridor de hurto (a), y que como contra tal se proceda; y mandamos á las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y cuidado y rigor. (Ley 5. tit. 20. lib. 6. R.)

(a) La calificacion de encubridores para toda clase de delitos se hará hoy con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Código Penal.

LEY VII.—Nulidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieren los Jueces, apremiando á los compradores.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604 pet. 4.

Porque algunos Jueces suelen compeler á mercaderes ó otras personas, á que compren los bienes de los delinquentes, así para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hacen, y los prenden, y hacen otras molestias; mandamos, que de aquí adelante no lo hagan, y que las ventas que se hicieren de esta manera, sean en sí ningunas. (Ley 18. tit. 1. lib. 8. R.) (2 hasta 5).

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Octubre de 1777, con motivo de haber solicitado el Tesorero de la renta de Maestrazgos, que el Intendente de Ciudad-Real enviase executor á la villa de Puertollano, para recaudar lo adeudado por algunos vecinos de ella á la Mesa maestra, de restos de diezmos y arrendamiento de tierras; mandó S. M., que en este caso no se usara de la adjudicacion forzada de bienes de los deudores á compradores involuntarios por el precio de la tasa con rebaxa de la tercera parte; sin que por esto fuese su Real ánimo alterar por punto general las leyes que conceden al fisco este privilegio, ni que en caso alguno se usara de él sin su expresa aprobacion.

(3) En Real orden de 2 de Noviembre de 1786, y consiguiente cédula del Consejo de 11 del mismo mes, con motivo de procederse en algunos pueblos á la adjudicacion forzada de bienes sin la Real aprobacion, se mandó comunicar á todos los Intendentes y Subdelegados de Rentas la referida resolucion de 1777 para su puntual observancia, y que en ningun caso usen de la adjudicacion, sin consultarla antes y esperar la Real aprobacion.

(4) Por otra resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 25 de Diciembre de 1795 se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales.

(5) Y por otra á consulta del mismo Consejo de 5 de Junio de 1794, con motivo de representacion hecha por la Junta provincial de Rentas de Granada, en quanto al uso de la adjudicacion forzada para el pago de débitos á la Real Hacienda, y de haber propuesto los Direc-

LEY VIII.—Prohibicion de comprar alhajas de oro y plata y pedrería, sino en el modo, y de las personas que se expresan.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 capítulos 17, 19, 20 y 22.

17 Ordeno y mando, que ningun artífice platero, forjador, tirador, ó viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningun mancebo, ni de hijo ó doméstico de artífice ni practicante algun oro, plata, piedras finas ni falsas, ni obras executadas, ni cosa perteneciente al referido arte, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda de doscientos, y la tercera trescientos, además de las arbitrarias que el Juez le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso; y el mancebo, hijo, doméstico ó practicante, que conste haber vendido algunos de los referidos géneros, sea, además de las expresadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento; con declaracion de que, además del citado castigo, se ha de dar por perdido el género, aplicándole á los fondos de la congregacion, en el caso de haberse hecho la venta de orden ó consentimiento del artífice, dueño del metal ó especie vendida; y el mancebo que por tres veces cometiere este exceso, aunque sea de orden del maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el magisterio, y aprobarse de artífice.

19 Ningun artífice aprobado, forjador, tirador, ni viudas de estos puedan admitir ni comprar oro ni plata en riel, grano, limalla, pasta ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los corredores ó personas públicas, que para su venta tengan destinadas las congregaciones ó colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se denuncie el exceso.

20 Ningun artífice pueda comprar alhaja de plata oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fe del contraste, por donde conste su legitimidad y valor; con lo que se evite la necesidad de prevenir á todos los plateros, quando se hurta, ó pierde alguna alhaja, por bastar se le avise al contraste, sin cuyo reconocimiento se prohíbe el comprarla, baxo la pena de treinta ducados que aplicarán por terceras partes, como queda dicho en la primera ordenanza.

22 En consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de oro, plata y alhajas por medio de qualesquiera corredores, pues no solo se oculta mas fácilmente el principio fraudulento, si tal vez fuesen robadas, sino que muchos artífices aprobados, huyendo del trabajo, se aplican á este ejercicio; se suprimen desde luego todos los permisos y facultades hasta aquí generalmente concedidas á los corredores, prenderos, ó pregoneros, y á qualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas y alhajas; pues

tores, que sobre ello se adicionase la cédula de 11 de Noviembre de 86; se conformó S. M. con el dictámen de dicho Consejo y sus Fiscales, declarando no haber necesidad de la adición propuesta.

por lo prevenido en estas ordenanzas sobre el arreglo, prohibicion y método de comerciarlas, y con concepto al establecimiento que se habrá de hacer de comunidades de artifices plateros, en las ciudades donde conenga, habrán estas de elegir y nombrar por su cuenta y riesgo las personas públicas, que con el título de corredores de su arte, ó el que mejor les parezca, hayan de servir para vender y comprar semejantes alhajas, sin perjuicio de tercero que tenga derecho á la corrección de ellas.

LEY IX. — Libre precio en la venta de todos los textiles y manufacturas del reyno, sin sujecion á tasa.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 28 de Mayo, y circ. del Consejo de 20 de Diciembre de 1796, y de la Junta de Comercio de 23 de Octubre de 801.

Se declara por punto general, que todos los textiles y manufacturas del reyno, sin embargo de qualquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine; quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de Derecho, y por el orden de este, para los casos de lesion ó engaño (6).

LEY X. — Facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sujecion que la del pago de los derechos Reales.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 17 de Julio y de 30 de Oct. de 1800.

Para evitar los daños que experimentan los fabricantes de xabon del reyno, y lograr la subsistencia y mayor fomento de sus fábricas, libertándolas de la oposicion que á título de los abastos encuentran para su venta por menor en los pueblos donde se hallan establecidas; me he servido declarar por punto general, á favor de todas las de este género, la absoluta facultad de venderlas libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse ó modificarse por las Justicias ó Ayuntamientos respectivos baxo dicho pretexto de abastos ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de mis Reales derechos, única calidad que las impone la Real cédula de 2 de Diciembre de 1768.

(6) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 10 de Febrero de 1783 se declaró, que las ventas por mayor en todo género de textiles hayan de entenderse las que se ejecuten por piezas, cabeza, pie ó cola, con todos los textiles sin distincion de clases de ellos, ni de cantidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta, por gruesas; en lo de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas, pero en los mayores, deberá ser venta por mayor la de un cuero; en el papel, una resma, como ha sido costumbre; á la que se debe estar en casos omitidos por las decisiones, que no pueden proveer todas las especies; y así en los demás géneros que no se comprehenden en estas clases: y consiguientemente venta por menor se estimará una vara, libra, un sombrero, un pliego, quadernillo etc.

LEY XI. — Derecho de la alcabala en las ventas y trueques, al respecto de diez uno, de todo el precio de la cosa vendida ó trocada (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, en el quaderno de las alcabalas leyes 2 y 102.

Mandamos, que los vendedores paguen el alcabala, y dellos se cobre en esta manera: que pague por razon de ella, de cada diez maravedís uno, de todo el precio por que vendieren. * Y porque los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, mandamos, que de todos los trueques que se ficieren de unas cosas á otras, semejantes y no semejantes, quier inter venga en ello dinero ó no, que de todo se pague el alcabala al nuestro arrendador, fiel ó cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecie el Alcalde ó Juez que conociere de la causa de la dicha alcabala, ó otro hombre bueno á quien el dicho Juez lo cometiere: y la alcabala de lo que en ello se montare, á respecto de diez uno, se pague al dicho nuestro arrendador á los plazos en que se ha de pagar el alcabala de las ventas, y so las penas en que incur ren los que no la pagan. (Leyes 1 y 2. tit. 17. lib. 9. R.)

(a) En el arreglo del sistema tributario hecho en 1845, se variaron las cuotas que han de satisfacerse por las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, y se señaló una nueva contribucion para los arrendamientos.

LEY XII. — Pago de la alcabala de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar y entregados en otro.

Los mismos en dicho quaderno ley 112.

Muchas dudas acaecen sobre en qué lugar, y á qué arrendador se ha de pagar el alcabala de las ventas de los bienes muebles y semovientes: y por evitallas, y tambien por obviar los fraudes que los vendedores y compradores suelen hacer, mandamos, que el alcabala de los tales bienes muebles y semovientes se pague en el lugar donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte: pero si en un lugar se vendiere la cosa mueble ó semoviente que estuviere en otro, mandamos, que entregándose en el lugar do estuviere, se pague allí el alcabala; mas si lo que se vende no está en el lugar do se hace la venta, sino en otro, y se vende con condicion que se haya de entregar en otro lugar diferente de aquel do estaba, y de aquel do se hizo la venta, mandamos, que el alcabala se pague en el lugar donde tenia el vendedor lo que así vendió, quando se otorgó la venta; salvo si el lugar donde estaba la cosa vendida, es lugar franco de alcabala, ca en tal caso mandamos, que la alcabala de esta venta se pague en el lugar Realengo donde se entregare; y si el lugar donde se entregare no fuere Realengo, y fuere de señorío, de que Nos no cobraremos alcabala, se pague en el lugar Realengo mas cercano del lugar de señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcabala, y que no sea excusado de la

pagar, aunque muestre que lo pagó en otra parte; y que las Justicias de la tal ciudad, villa ó lugar do esto acaeciére, executen luego en los tales vendedores y en sus bienes por la dicha alcabala, con la dicha pena del quatro tanto. (Ley 5. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XIII. — Por venta ó trueque de las heredades se pague la alcabala en el lugar de su situacion, exceptuadas las de los vecinos de Sevilla y su tierra.

Los mismos en dicho quaderno leyes 86 y 101.

Mandamos, que el alcabala de bienes raices que se vendieren ó trocaren, se pague en el lugar donde estuvieren los bienes; con que mandamos, que el alcabala de las heredades, que los vecinos de la ciudad de Sevilla vendieren ó trocaren en la dicha ciudad ó su tierra, y en los señoríos del Axarafe y rivera, así á vecinos de la dicha ciudad de Sevilla como de otras qualesquier partes, sea para los arrendadores de las alcabalas de las heredades de la dicha ciudad de Sevilla, y no para los arrendadores de los lugares do estuvieren las tales heredades. (Ley 9. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XIV. — Todas las ventas, trueques y enagenaciones de bienes raices pasen ante los Escribanos del Número; y estos den copias de ellas á los recaudadores de las alcabalas.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Porque los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes raices, conformándonos con lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos, sobre ante qué Escribanos han de pasar las escrituras de ventas, y de otras cosas; mandamos, que qualesquier ventas, y trueques y enagenamientos que se ficieren de bienes raices, se hagan ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares donde y en cuyo término estuvieren las heredades que se vendieren; ó si no hubiere Escribano del Número, que se haga ante Escribano público de la ciudad, villa ó lugar Realengo, que mas cerca estuviere del lugar donde no hobiere los tales Escribanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del lugar en que no hay Escribanos: y que ningunos otros Escribanos Reales ni Apostólicos no den fe ni resciban los tales contratos, so pena de privacion de los oficios, y de pagar el alcabala con el quatro tanto al nuestro arrendador: y que los dichos Escribanos ante quien los dichos contratos pasaren, sean tenudos de dar copia cierta y verdadera, firmada y signada, de las ventas, y troques y empeñamientos, y copias que ante ellos pasaren, cada vez que los arrendadores, y fieles y cogedores de la dicha renta se la demandaren, una vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que sobre ello fagan, que no pasaron ante ellos otras ventas, ni troques ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declararen por las dichas copias; las quales sean tenudos de dar, y desde el dia que le fueren demandadas fasta dos dias primeros siguientes, so pena de cien maravedís cada dia, e quantos pasaren y se detuvieren de ellas dar, y sea para el dicho nuestro arrendador: y si despues en qualesquier tiempo fuere fallado, que pasa-

ron ante ellos otras ventas y troques, ó empeñamientos ó compras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcabala, que montare en lo tal, lo paguen los dichos Escribanos con el quatro tanto: y que los Jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaeciére, apremien á los dichos Escribanos, que den las dichas copias á los dichos nuestros arrendadores en el dicho término; y si las no dieren, executen sus bienes por los dichos cien maravedís de cada un dia de la dicha pena en que así cayeren, y entreguen á los dichos arrendadores della; y no dexen de dar las dichas copias, en caso que digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, so la dicha pena (Ley 10. tit. 17. lib. 9. R.) (7).

LEY XV. — Tiempo en que deben pedirse y cobrarse las alcabalas de los bienes muebles, semovientes y raices que se vendieren.

Los mismos en el dicho quaderno ley 129.

Por relevar á nuestros súbditos y naturales de molestias y vexaciones injustas, y para que nuestros arrendadores sepan dentro de qué tiempo han de pedir las nuestras alcabalas; mandamos, que de las ventas, que se hicieren de bienes muebles ó semovientes, sean obligados á pedir, así el alcabala como las penas, en todo el año de su arrendamiento, y en dos meses despues del otro año, y no las puedan pedir dende en adelante: pero en quanto á la alcabala de las heredades, de que pasaren los contratos ante los Escribanos públicos del número do fuere la heredad, que se pueda demandar todo el año siguiente, despues de cumplido el año del arrendamiento; y si los tales contratos se ficieren ante otros Escribanos, que no sean del dicho Número, á causa de no habelle en el lugar do está la heredad, ó por otra razon alguna, que se pueda de-

(7) En circular de 7 de Junio de 1795 se previno, que en observancia de esta ley, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y qualesquiera enagenaciones de bienes raices deban otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares á que pertenecieren los términos, en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando, como está prohibido á qualesquiera Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fe ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios, y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto de lo que se adeudare en las prenotadas ventas é imposiciones de censos: que los Escribanos ante quienes se otorgaren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de ventas á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en las enagenaciones: y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios, con que se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes, dando cuenta al Subdelegado de partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la alcabala con el quatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 19 de este tit.